ACUERDO Nro. 168 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de junio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Daniel Edgardo Moeremans en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 211 (Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna un punto del acta de valoración de antecedentes en el presente concurso, aprobada en fecha 16/10/2019.

Considera que se ha omitido valorar el título de Doctor en Derecho con *magna cum laude* de la Universidad de Münster, Renania del Norte, RFA. Refiere haber acompañado copia certificada del diploma. Reconoce la posibilidad que en dicha copia no se llegue a percibir el sello de la apostilla de La Haya, razón por la cual, acompaña original, donde puede constatarse que el diploma esta apostillado. Indica que dicho diploma fue otorgado una vez presentado y publicado el trabajo de Doctorado, trabajo que resalta fue acompañado en original (Durchgriff Haftung der Juristische Person) y que coincide con el nombre de "Dissertation" que emerge del diploma. Por otra parte, el impugnante afirma percibir mensualmente de la Universidad Nacional de Tucumán un plus por título de post-grado, por lo que no resulta consistente en que se le niegue la calidad de Doctor en Derecho, sin dejar de apuntar que dicha consideración no alterará el puntaje máximo obtenido en el rubro antecedentes.

Por lo expuesto, peticiona la revisión del diploma de post-grado y la asignación de un puntaje al ítem señalado.

II.- Expuestos los extremos en los que considera basado su presentación el recurrente, debemos efectuar las siguientes referencias:

Cabe adelantar que no se advierte arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este órgano al momento de efectuar la ponderación y calificación de este antecedente en tanto, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo, tal estudio superior de posgrado no se encuentra acreditado de manera debida, lo que configura un requisito excluyente para la concesión de puntaje. Razón más que suficiente para rechazar de lleno la pretensión del impugnante. En efecto, tal como se expresó, su carácter de doctor en derecho no se encuentra correctamente acreditado por la sencilla razón de que no contiene la debida certificación internacional, por lo cual este Consejo no puede conceder puntaje alguno al aspirante, pues resulta necesario el cumplimiento de una serie de

procedimientos previstos por el Derecho Internacional, al cual nuestro país adhirió oportunamente, a saber XII Convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 5 de octubre de 1961. Mediante dicho convenio, conocido como la Apostilla de La Haya, los documentos emitidos en el extranjero deben ser apostillados por la autoridad pertinente para ser reconocidos donde habrá de presentarlos, requisito que no ha cumplimentado el participante al formalizar su inscripción. Por si fuese exiguo, dicho mérito no cuenta con la traducción al idioma castellano, circunstancia que también impide su debida ponderación y puntuación. Lo antedicho justifica la omisión de su valoración en la evaluación de antecedentes efectuada y descarta que hubiera existido arbitrariedad en la actuación de este cuerpo (cfr. criterios sentados en Acuerdo n° 38/2012, Acuerdo n° 58/2019, Acuerdo n° 92/2019 y concordantes).

A todo evento no puede dejar de mencionarse que el postulante llega al tope de la calificación permitida de 35 (treinta y cinco) puntos por lo que, cualquier modificación y/o aumento de su puntuación -hipotéticamente omitida por este Consejo- no le habría causado daño alguno y sería de abstracto pronunciamiento.

Por todo ello y conforme a lo aprobado en acuerdo 73/2020 del 4 de marzo del corriente,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Daniel Edgardo Moeremans en el concurso n° 211 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJ[illegible]R
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPO
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA C[illegible]OBA
CONSEJERA SUP[illegible]NTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA